Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son abligatorias para cada capital de provincio desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatru pias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leges, érdenes y anuncios que se mandeu problicar en los Boletines oficiales se han de crusitir al Gefa político respective, por auyo conducto se passarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1834.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Direccion de Administracion, Propios.—Terrenos comunes y baldios.—Núm. 232.

Sin embargo de baber dispuesto por diferentes circulares insertas en este periódico oficial que los espedientes sobre enagenacion de fincas de propios, baldios y terrenos comunes se remitiesen á este Gobierno de provincia, instruidos contorme á lo que en dichas circulares se encarga, son muchos los interesados que acuden directamente á mi autoridad en demanda de estas cesiones, y muchos tambien los Ayantan ientos que hacen lo mismo sin la formación de los espresados espedientes. En este concepto y con el fin de evitar gastos y dilaciones que pueden escusarse, he resuelto insertar los siguientes estremos de que vendrá revestidos dichos espedientes, á fin de solicitar la autorización de S. M. (Q. D. G.) como está mandado.

1.9 La solicitud del interesado hecha al Ayuntamiento; y si fuese este el que, pretendiese la enagenación, una copia del acuerdo que asi lo esprese, uniéndose à la corporación un número de mavores contribuyentes igual que el de concejales.

2.º El informe del Ayuntamiento unido a número igual de mayores contribuyentes cuando la venta lo solicitase un particular para si ó algun Alcaide pedaneo en representacion del pueblo; estensivo á demostrar si la finca es útil y necesaria para el objeto que se solicita, si se causa algun perjuicio al comun vecindario en servidumbres, pastos, aguas ó algun otro aprovechamiento comunal, y si se causa al público ó á derechos legítimos de tercero

3.º La medicion, calidad y linderos de la finca y su tasacion en venta y renta, practicado todo por peritos nombrados por el Alcalde. Si la finca tuviese arbolado, se justipreciará este con separacion del suelo.

4.º El conocimiento de la venta y tasacion á los vecinos del pueblo de quien sea la finca, lo cual hará saber el Alcalde por los mismos medios acostumbrados para bacer saber sus bandos y disposiciones para que los vecinos, ó quien creyere conveniente, puedan reclamar oportunamente contra la tasacion ó cuntra la venta misma, cuyas reclamaciones, debidamente informadas por el Ajuntamiento y mayores contribuyemes asociados, se unicán al espediente, estendiendo diligencia de no haberse presentado ninguna reclamacion, si así fuesse.

5.º Una certificacion del producto de la finca en el último quinquenio, espedida por el Secretario de Ayuntamiento y visada por el Alcalde.

6.º Otra certificacion espedida tambien por el mismo Secretario y visada igualmente por el Alcalde, estensiva á manifestar que el pueblo tiene el dominio de la finca ó terreno segun resulta de los documentos que obran en la Secretaría, y si no hubiese ningun documento relativo á tal finca, lo espresará así por diligencia; y en este caso el Alcalde oirá á tres vecinos de los mas antiguos que declaren lo que sepan y les conste acerca de este estremo.

Instruido el espediente en esta forma le remitirá el Alcalde á este Gobierno para elevarle á la aprobacion de la superioridad en camplimiento de la Real órden á que acompaña el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 que se publica á continuacion, para que los Alcaldes cuiden de su exacto y puntual cumplimiento en la parte que les toca.

Toda cesion que se haga sin la aprobacion superior, prévia la formacion de espediente en los términos que quedan indicado, es nula y de ningun valor y efecto, incurriendo en responsabilidad los contraventores y los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos que no pongan coto á estos abusos, cuyos funcionarios impedirán así mismo las usurpaciones que se ejecutasen en sus respectivos términos, haciendo que se reparen inmediatamente à costa de los transgresores, justificada que sea la usurpacion.

Las Alcaldes harán circular esta determinación à todos los pueblos del Avantamiento, disponiendo lo conveniente para que llegne á noticia de los vecinos, á fin de que no puedan alegar ignorancia, y para que no se les siga perjuicio dirigióndose à mi autoridad en vez de hacerlo al Ayuntamiento; como queda prevenido. Leon ar de Mayo de 1852. 

#### Real decreto que se cita.

»Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedic el Real decreto signiente.= En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de los fincas del caudal de propios, y á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretor to signiente.

Art. 1.º Cuando el Ayuntantiento haya de deliherar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios cun arregio al párcalo 9.º del acticulo 81 de la ley de 8 de Enero 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del numero de concejales que corresponde al pueblo con arreglo al art. 3.º de la unisma ley.

Debiéndose asociar al Ayuntamiento pa-Art. 2," ra estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejules, con prreglo al prticulo 105, no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen

presentes.

La designacion de mayores contribuyen-Art. 3." tes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el órden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad, y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legitimo apoderado que asistirá, pero sin voto, a la deliberacion.

Art. 4." Estas votaciones serán siempre nominales; y al darse cuenta de lo acordado al Gele politico, se acompañará copia literal del acta, con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que habieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe político, al remitie el expediente á la superioridad, acompañara este documento.

La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos y se bará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasación ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las

hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Gele político.

Art. 6.º A la tasación de los peritos acompañará una certificación del producto de la finea ó fincas en el último quinquenio, y el Gefe político compreherá esta certificación con la que resulte en los presupuestos del pueblo que han delado someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobier-

Art. 7° Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitación con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia, en los casos siguientes:

1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de

verificarse en venta real à dinero efectivo.

2.º Si la finca de cuya enagenacion ó daclon á

cen-o se trata pertenece à beneficencia.

3." Si el valor capital de dicha forca excede de 5000 rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el Boletin oficial de la provincia y los demas anuncios que esten prevenidos en las disposiciones vigentes: y si el valor de la finca exrede de 20,000 rs. será circonstancia precisa que se anuncie la subasta en la Garcta del Gobierno

Art. 8." Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de

1835 y 17 de Mayo de 1838.

Dado en Palació á 28 de Setiembre de 1849 == Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis."

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Faustino Arribas, Secretario honorario de S. M. (q. D. g.) y Juez de primera instancia de Lena, en la provincia de Oviedo, que de serlo y estar en actual egercicio el infrascrito escribano dá fé.

A los Sres, Jueces de primera instancia, Sres. Alcaldes y demos autoridades de la provincia de Leon participo: Que en la causa criminal de oficio que en este dia y á testimonio del escribano que retrenda he instruido con motivo de la fuga de dos presos de la cárcel de este partido verificada anoche, he mandado, entre otras cosas, exortar a W. á. medio del Bo'etin oficial de esa provincia para que por cuontos medios estén á su alcance, procuren la captura y conduccion á mi disposicion de dichos dos lugados, cuyos pombres, naturaleza, y vecindad señas son como sigue. Antonio Gago natural del Pedregal, parroquia de Teiledo en este Concejo y vecino de esta villa, de edad como trejuta y seis años, estatura cinco pies y una pulgada, ojos y pelo megros, pariz larga y afilada, color trigueño y le faltati tras dedos de la mano derecha, viste chaqueta de paño fino negro, sombecco bianco de copa baja, pantalen de paño pardo rementado de negro, chalero como de sarasa de colores, laja morada y zapatos negros altes é abotinados, José Villar Fernandez natural

de Taramundi en el partido de Castropol de esta provincia sin vecindad ni residencia fija, como de treinta atios, estatura cinco pies escasos, ojos castanos oscuros, pelo argro y hoyoso de viraclas, siendo su ropa sombrero calañes, chaqueta de pana verdosa oscora, pantalon de paño pardo, cinto de badana respado y zapatos negros.

En su con-ecuencia y para que lo mandado tenga el denido complimiento exorto y requiero à W. en nombre de S. M. y en el mio les suplico que tan luego como llegue á su noticia lo que queda espresado se sirvan dictar las órdenes oportunas á fin de que à la mayor brevedad posible se fleve aquello á puro y debido efecto; pues con ello administrarán W. recta justicia é yo me ofrezco al tanto siempre que vea sus iguales ella mediante. Da do en la Pola de Luna à primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.=Faustino Arribas.=Por mandado de su Sila.=José Lopez Oitiz.

Por osucite de Ignacio Perez, contratista de las obras subastadas en el camino vecinal de primer orden, que desde el Purrio de Piedrafita conduce à la ciudad de Leon, y enlaza la provincia de Asturias con esta, pasando por el sitio denominado las Hoces de Vegacervera, el Ayuntamiento constitucional de Carmenes, principal encargado de la construccion referida: ha acordado convocar licitadores para una segunda subasta del tròzo titulado el Palomar, para el dia 8 de Junio próximo ante el citado Ayuntamiento y hora de las 12 de la mañama, bajo el tipo de 50,000 rs. yn en que dichas obras estaban contratadas. El pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se ha de subastar dicho trozo se hallara de manificsto en la Secretaria del espresado Ayuntamiento, Carmenes un de Mayo de 1852,=El Alcalde, Felipe Gonzalez Pelo-

#### A LOS PADRES DE FAMILIA.

#### PROSPECTO.

Que la asociación facilità los medios para reali-221 les mas dificiles empreses, es una verdad conocida de todos; y que entre todos los géneros de asociacion el que recopoce per base y fundamento de sus operaciones la mutualidad es el que ofrece mayores ventajas sin esponer á los asociados á ningun golpe de azar, es otra verdad que no necesita demostrarse. Ejemplo de ellas son las sociedades mútuas de incendios y las de seguros de toda especie, establecidas en varios puntos del Estrangero y de la Península. Bajo de estos principios es pues incuestionable la necesidad en nuestro pais, de una sociedad mutuataria, que librando á los jóvenes del servicio de las armas, ponga á las familias á costa de un pequeño sacrificia, al abrigo de tal contratiempo y evite à los padres la desgracia de ver plejarse de su lado à sus hijes llevéndose quiza, en pos de sí las esperanzas y el porvenir de su familia desconsolada. Hasta ahora en España solamente se han conocido empresas de sustitucion, que no descansando sobre la base de mutualidad, ni llevando sus fundadores,

otro objeto, que el de procurarse grandes utilidades, establición una verdadera jugada de azor, en la qual corrian gravisimos riesgos y especimentaban grandes compromisos los suscritores, cuando la suerte era adversa à los empresarios y no podian cubrit sus obligaciones. Quica trapbica se ha formado alguna que otra pequena concion de padres de familia asociados con este objeto, pero tiles renoimes lejos de proporcionar utindades, han de irrogar verdaderos perfulcios, pues sometidas a la icfluencia y eventualidades de la suerte como el individuo aislado, sin poderse prometer muca los a ett s affiados quedar completamente exentos de responsabilidad, porque nunca dejará de todar la suerte de soldados á alguno de ellos, por pocos que sean, lo cuallas constituye en peor concicion que el tadividuo particular que puede quedar completamente libre, se hallan espuestos a la eventualidad de sofiir noa suerte adversa y de que la redencion les cueste los 6000 rs. 6 poco menos. Estos peligros son imposibles en una asociación en grande escala, y de aquíla necesidad imperiosa de que se constituya esa sociedad mutuataria bajo las mas sólidas bises y a la cuel no puede dudarse, que acudirán los padres de familia desde el momento en que lleguen á penetrarse de que semejante asociación no lleva por objeto obtener un lucro ó ganancia sobre el capital impuesto, sino el único y esclusivo de regimir la suerte de soldados que pudiera caber á sus hijos, por la cantidad menor posible.

Pero en la imposibilidad de poder recurrir hoy los padres de familia à esa sociedad mutuaturia de que carecemos y que la escasez del tiempo de que puede disponerse, have imposible establecer para el reemplazo del presente año decretado ya por el Gobierno de S. M. y de la cual nos ocuparemos en su dia auxiliados de personas entendidas, urge sia embargo ocurrir a la necesidad del mamento, esto es el reemplazo de este año, en el que segun el acticulo 120 de la ley que ha de regir, es permitida la redencion del servicio de las armas por la cantidad

de 6000 rs.

A los padres é interesados en la suerte de los jóvenes responsables al servicio corresponde buscar los medios de hacer suportable este impuesto, reduciendo su cunta á la menor espresion posible, haciendo que por medio de la asociación, que reuna en un punto los esfuerzos de todos, se obtenga la redencion, por una corta cantidad, poniéndola asi al alcance no solamente de los poderosos y de los de mediana fortuna, sino tambien de los que cuentan con escasas tentas ó con solo el producto de su trabajo.

Estimulados por este deseo y con el fin de llevar à cabo tau util pensamiento, por lo que respecta al reemplazo del presente año y siu perjuicio de darle para los siguientes la estension de que es ausceptible hemos combinado las bases bajo las cuales se han de sujetar los jóvenes por quienes nos interesamos al sorteo proximo, para el servicio militar, elevandolas despues à Escritura pública y solemne que ha sido autorizada por el Escribano de esta Corte Notario de Reinos Don Leon Muñoz en 30 de Octubie próximo pasado.

interesados los que hemos dado este paso ed que se adhieran a este pensamiento cuantos se hallan en su caso, porque las ventajas de este género de asociaciones estan en razon directa del mayor número de asociados, hemos determinado darle toda la publicidad posible para conseguir el objeto propuesto que es el de que se obtenga por una cantidad moy módica la redencion de los mozos inscritos y como para que el público dispense toda la confianza que es necesaria, ni bastan palabras, ni queremos rampoco apoyar en ellas nuestra buena fé y la sana intencion que nos guia, creemos ofrecer la garantía mas segura que puede concebirse de la legalidad y pureva que han de presidir 4 todos los actos de la asociacion, apoyando sus favorables resultados en los miemos asociados, pues partiendo de la base de mutualidad que se establece para responder de lan obligaciones a que la suerte los sugete, es consiguiente que ellos mismos sean los garantes y fiadores del exacto complimiento de sus mútuos compromisos. Con este fin se ha establecido, que los creadores del pensamiento, directores de todas las bastas y complicadas operaciones que ha de producir este negocio, no han de recaudar fondo ninguno, ni tener el mas mínimo manejo de los candales que entreguen los que se adhieran à su proyecto, y que la perentoriedad del servicio á que se destinan exige se adelante, pues toda morosidad en este punto ocasionaría perjuicios de imposible resarcimiento; estas cantidades se depositaran por los mismos interesados en las cajas del Banco Español de S. Fernando en Madrid, y en los comisionados del mismo en las provincias, por cuyo conducto se renoirán todas en dicho establecimiento en la Córte, de donde no se estracran por ningun titulo, ni bajo ningun pretesto, pues reduciéndose todas las operaciones que con dichos fondos se hau de practicar, a consignar los necesarios para redimie las suertes de los inscriptos á quienes tocase soldados, y a devidiver a todos los asociados á prorata los que pudieren sobrar, en el mismo Banco Español se practicarán ambas operaciones sin sacarlos de alli para una ni otra, pues para la primera, esto es para las redenciones, han de quedar en él los fondos segua ha dispuesto el Gobierno, y haciéndose en el mismo las devoluciones á los socios à que hubiere lugar, en lo cual esta conforme la direccion del establecimiento es consiguiente que ni es necesario sacar de alli cantidad alguna, ni se sacará. Quedando ademas los recibos de los depósitos en poder de los interesados hasta verificarse el llamamiento de soldados, y practicándose por la comision. que los asociados elijan, las indicadas operaciones la garantia es tan completa connto puede desear el mas desconfiado. A esta garantía y como su complemento ha de añadirse la publicidad que se dará al número de inscriptos y demas actos de la asociacion por medio del Boletia administrativo que se publicará los dias primeros de cada mes, sin perjuicio de tener todos los libros y demas documentos siempre dispuestos para su inspeccion, y la de que todos los actos que hayan de verificarse se acuerden por una comision elegida por todos los asocia-

Bajo tal supuesto, y tomando en consideracion que el reemplazo del presente año pesa en primer lugar únicamente sobre los mozos de una sola edad, à diferencia de los años anteriores en que los primeros llamados cian los de 18 y 19 años y con el fiu de evitar posteriores divinendos mas sensibles en lo general, que el primer adelanto, y acercandonos en cuanto los cálculos posibles permiten, al resultado probable, se na establecido dicho adelanto

en la cantidad de 1600 rs. el que para mayor facilidad podrá satisfacerse en dos plazos.

Esto sin embargo no es determinar definitivamente la cuota contributiva, quizá con menos haya bastante; y asi sucederá sin duda, si el número de los inscriptos llega à ser tal como se espera, en cuyo caso ann podrá devolverse patie del adelanto á los asociados; esta confianza al menos abrigan los fundadores. No obstante, chalquiera que sea el resultado definitivo, los que resultaren libres nunca tendrán que contribeir con mas de 2000 rs., sobre aquel primer adelanto; cualquiera otrá cantidad. que pudiera faltar solamente será rapartible entre los que resultaren soldados, quienes por adversa que sea la suerte, siempre obtendran el beneficio de la redencion por una tercera parte de su importe cuando mas. Estos últimos pueden optar entre recibir el certificado o carta de pago que les proporcione su libertad ó la cantidad de los 6000 rs. en metálico, á su cieccion.

Como para desempeñar cumplidamente el objeto propuesto es indispensable el establecimiento de una oficina central en la Córte, y una comisión en cada Capital de Provincia, para atender á sus costos, al de la redacción y publicación del Boletín administrativo y 4 todos los demas gastos que ocurran se descontará el 6 por 100 de los depósitos que se hagan directamente en el Banco Español de S. Fernando, anmentando uno y medio mas en los que se verifiquen en las provincias, cuyo aumento por razon de quebrantos de jiros y depósitos puede facilmente evitarse por los interesados, remitiendo sus cantidades por sí mismos á Madrid.

Espuestas las ventajas que ofrece esta asociacion a los pidres e interesados por los jóvenes responsables al reemplazo de 1851 à las cuales hay que añadir la de que tendrán tambien los asociados una agencia general en Madrid para todos los asuntos de quidtas que les ocurran en las dependencias y oficinas de la Cóste sia retribucion ninguna especial réstanos esperar confiados que este pensamiento hallará la buena acogida que ha menester para obtener las grandes ventejas que puede reportar. Madrid 12 de Noviembre de 1851.

Dirigirse à D. Lamberto Janet.

(Continuará.)

## ANUNCIO.

Los testamentarios de Doña Manuela García de la Cruz, viuda que fué de D. Juan Antonio de Francisco, vecinos ambos de esta ciudad, hacen saber: que con el objeto de satisfacer las deudas legítimas que los dichos señores hayan dejado, se señala el dia 12 de Junio próximo á la hora de las 12 de su mañana en la casa donde falleció dicha Doña Manuela, calle de la Rua núm. 67, con encargo de que pasado este dia, no tendrá reclamacion cualquiera otro acreedor que se presentare y le parará el perjuicio correspondiente. Leon 11 de Mayo de 1852. = Francisco Alonso. = Alejo Diez.